



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Disolución y Liquidación de Sociedad) Rad. 08001-31-53-016-2024-00033-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00033-00h.

REFERENCIA: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD.

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTAÑEDA QUINTERO.

DEMANDADOS: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS SAS.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la procedencia de la medida cautelar solicitada por el promotor del juicio.

CONSIDERACIONES

El promotor de este litigio ha presentado un memorial en que iza un ruego de cautela de «*Que se decrete embargo y sumas de dinero depositadas en las cuentas de los demandados en establecimientos bancarios y similares de la ciudad, tales como **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL** y las carteras virtuales que sean embargables, tales como **DAVIPLATA Y NEQUI**, y así mismo oficiar a las anteriores entidades.*

*Que se decrete el secuestro de los bienes muebles e inmuebles a nombre de los demandados **CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS SAS** identificada con **NIT 9014061928**, sociedad con domicilio principal en esta ciudad, su representante legal y socio **CHRISTIAN CHARRIS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.045.730.357** expedida en Barranquilla – Atlántico.*

De ese modo, se advierte que lo primero que toca analizar para efectos de establecer sí es procedente o no las cautelas suplicadas, es revisar la etiología del camino escogido por el demandante del pleito en su libelo inaugural. En efecto, el accionante expresa en sus presupuestos facticos que ha existido una serie de manejos irregulares por parte del otro socio en la consecución del objeto social de la sociedad CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS SAS, por lo cual conforme a la causal 5° del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, solicita la disolución y liquidación de la referida persona moral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Disolución y Liquidación de Sociedad) Rad. 08001-31-53-016-2024-00033-00

Un cuadro fáctico así, no es otra cosa que un típico caso de disolución y liquidación de una sociedad. Ciertamente, esa circunstancia anotada no es insustancial o ayuna de resonancia en las resultas de este examen de procedencia de la cautela, ya que el régimen de medidas precautorias varía dependiendo de las pretensiones esgrimidas en la demanda, ya que sí se trata de súplicas típicamente ejecutivas se encuentra el abanico de cautelas abierto sin limitaciones, lo que contrasta con las declarativas que se encuentra un poco más limitativas; inclusive, encontrándose disparidad de tratamiento legal sí se trata de declarativas en que se ejerciten derechos reales, frente a las declarativas de condena en que se persigue el resarcimiento de daños cuya fuente sea una responsabilidad ya sea extracontractual o contractual.

En efecto, como se aprecia con el advenimiento del Código General del Proceso se ha modificado en forma significativa el régimen de las cautelas en el derecho nacional, de tal modo es como la novísima ley procedimental, desencadenó la apertura de la procedencia de las «medidas cautelares» para arropar hipótesis y litigios que otrora en vigencia del antiguo Código de Procedimiento Civil se encontraban vedadas, vale decir, no era posible el decretó de cautelas, casi que sobra recordar cómo esa herramienta procesal estaba imperada por un criterio restringido y formalista, dado que en la materia con las nuevas legislaciones en la materia han registrado una significativa evolución conceptual.

En ese escenario, es meridiano que la amplificación de las cautelas en los juicios declarativos, encuentra abrevadero en los dictados del artículo 590 del Código General del Proceso, en que se regulan las medidas de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro, que se ampliaron para cobijar esos pleitos que pretéritamente se encontraban en las antípodas de esas precautorias.

Ciertamente, la genuina hermenéutica del artículo 590 del Código General del Proceso, a las claras establece que es procedente y autoriza el decretó de esa tipología de cautelas, únicamente en dos eventos; a saber: en una primera hipótesis, que consiste que en la demanda se reclamen o se hagan valer el derecho de dominio o cualesquiera otros derechos reales principales, en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, como cuándo se promueven las acciones publiciana, reivindicatoria, pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios y la de servidumbres (i); y la otra, cuándo se invocan y se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil aquiliana o contractual (ii).

Por lo cual, para este tipo de proceso no se encuentra previstas las medidas cautelares solicitadas, por lo cual el Despacho no puede decretar dichas cautelas, ni siquiera como medida cautelar innominada contenida en el literal c) del artículo 590 del C. G. del P., ya que las medidas solicitadas solo son aplicables para procesos distintos al que se trata.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Disolución y Liquidación de Sociedad) Rad. 08001-31-53-016-2024-00033-00

Máxime, de manera que como lo pedido no es la inscripción de la demanda, sino los embargos y secuestros de marras, esa circunstancia implica el fracaso de las cautelas rogadas.

Por lo expuesto se

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares de embargos y secuestro solicitadas por la demandante, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA